



RADICADO:	08001-41-89-018-2021-00470-01 (2021-00098 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Seguridad Social
DEMANDANTE:	MARILYN ANGELICA BUJATO BUELVAS
DEMANDADO:	MUTUAL SER EPS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvese proveer. - Barranquilla, 04 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante en contra de la providencia del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra MUTUAL SER EPS.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia a ello se le ordene a la entidad demandada, le practique en una primera oportunidad valoración para determinar pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias y que el pago de los honorarios en una eventual apelación ante la Junta Regional de Calificación del Atlántico, sean sufragados por la accionada MUTUAL SER EPS.

1.2.- Narra la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud prestado MUTUAL SER EPS desde el 1 de junio de 2021 y que el 25 de Julio de 2020 sufrió un accidente de tránsito que le ocasiono lesiones tales como Fractura de Clavícula Izquierda.

Explica que el 13 de mayo del 2021 envió derecho de petición a los correos de la accionada solicitando que se le realizara dictamen de pérdida de capacidad laboral y que vencido el termino legal para emitir respuesta, no recibió respuesta por parte de la mencionada entidad, por lo que no ha podido continuar con los procesos para acceder a las garantías, indemnizaciones y demás prestaciones derivadas de su condición actual.

Adjunta que, para solicitar dicha indemnización requiere, entre otros documentos, un Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, documento que se le hace difícil conseguir debido a su capacidad económica actual, que se ha visto afectada por la dificultad al realizar ciertas actividades laborales por la disminución de movilidad en su brazo izquierdo, situación que le impide desempeñarse

como lo hacía antes, por lo que aduce que en caso de una eventual apelación es la EPS MUTUAL SER la entidad que debe sufragar los gastos que implique dicha apelación ante la Junta Regional del Atlántico.

1.3.- La entidad accionada, MUTUAL SER EPS, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, argumentando que, no tienen el deber de realizar la evaluación solicitada, ya que, de las historias clínicas anexas, se observa con claridad que la accionante fue atendida integralmente con cargo a Compañía Mundial de Seguros S.A. en la IPS Clínica La Victoria y que dicha sociedad emitió sus incapacidades. Que la responsabilidad de emitir el citado informe le corresponde a la compañía de seguros.

La entidad vinculada, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicita se niegue el amparo constitucional dado que la actora presentó solicitud de amparo contra ellos por hechos y pretensiones similares con anterioridad, ante el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que decidió negativamente el amparo, y que más tarde el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla confirmaría dicha decisión.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en sentencia adiada veinticinco (25) de junio de 2021, resolvió denegar el amparo de los derechos deprecados por el accionante.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, no conforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia argumentando que la tesis del a-quo sobre quien es el responsable para emitir calificación de pérdida laboral es errada, pues si bien es cierto que las compañías aseguradoras del SOAT tienen el deber de calificar el grado de invalidez, no es menos cierto que las EPS están llamadas a cumplir dicho fin, situación que la Corte Constitucional a reiterado en numerosas ocasiones.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se ciñe a determinar, si dada las afirmaciones expuestas por las autoridades accionadas en los respectivos informes, procede la declaratoria de improcedencia de la acción o en su defecto el estudio para la confirmación de la concesión del amparo constitucional invocado.



Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora al negarle la valoración de pérdida de capacidad laboral, por consiguiente, se revocará la sentencia de primera instancia.

6. PREMISAS JURIDICAS

Pertinente resulta, sin el ánimo de volver esto algo dispendioso, citar textualmente antecedentes de la honorable Corte Constitucional al respecto, donde se dejan claras motivaciones legales y de interpretación vinculante. En la sentencia T-156/17 respecto a los derechos que se citan como vulnerados o amenazados, se extendió la Corte Constitucional en distinguir el concepto, naturaleza y protección del derecho a la seguridad social y terminó concluyendo:

“Por lo expuesto en precedencia, resulta claro que la garantía al derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.”¹

Respecto al pago de honorarios, en un caso similar tratado en la sentencia T-400/17, luego de hacer un estudio exhaustivo de la normatividad vigente se recordaron y dieron las siguientes directrices:

“En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, **y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”* (Subrayas y negritas propias)

7. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

En esta oportunidad, la accionante Marilyn Angelica Bujato Buelvas, pretende iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, para lo cual requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La entidad accionada en su escrito de contestación a esta acción constitucional, MUTUAL SER EPS, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, argumentando que, no tienen el deber de realizar la evaluación solicitada, ya que, de las historias clínicas anexas, se observa con claridad que la accionante fue atendida integralmente con cargo a Compañía Mundial de Seguros S.A. en la IPS Clínica La Victoria y que dicha sociedad emitió sus incapacidades. Que la responsabilidad de emitir el citado informe le corresponde a la compañía de seguros.

Se estima importante dejar por sentado que este juzgado tiene una línea muy marcada de amparo en casos de contornos similares siguiendo los parámetros de sentencias como la T-156/17 y la T-076-19, solo que en esos eventos el accionante llama a la aseguradora a responder por precisamente los mismos conceptos o pretensiones de esta acción de tutela. El problema del presente es que el accionante nunca demostró que haya siquiera hecho un reclamo a ella y por tanto, no le es viable a esta autoridad hacer una integración oficiosa de la Litis.

Es cierto que la calificación de la pérdida de capacidad laboral en principio está en cabeza de varios sujetos¹, sin embargo, no todos están llamados a responder indistintamente sino que es el contexto de la afectación la que permite endilgar dicha responsabilidad. Entendiendo esto, para accidentes de tránsito y por la naturaleza de la pretensión ulterior, que no es otra distinta a obtener la respectiva indemnización amparada por el SOAT, resultaba necesario llamar a la aseguradora.

Buscar un responsable diferente para el evento expuesto, sería un manejo que debería analizar su juez natural, pues muchos son los eventos en que se puede pedir que se hagan las respectivas calificaciones. Sin embargo, para esta tarea, es preciso recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Bajo esta línea, se tiene que los hechos que fundan la acción tienen un origen propio de la aplicación de la normatividad de la seguridad social, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, esto es competencia del juez laboral:

¹ “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias (...)” (art. 41 ley 100 de 1993)



Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En este orden de ideas, si el accionante insiste en que la EPS es la entidad llamada a responder, el caso debe ventilarse en principio ante la jurisdicción ordinaria laboral, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos laborales y de seguridad social y sus correspondientes consecuencias.

A esto se le suma que no se avizora presencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la protección temporal de los derechos fundamentales o que el mecanismo ordinario resulte inocuo e inservible dadas las circunstancias especiales del caso teniendo presente que nada impide que el accionante inicie su trámite ante la aseguradora.

En resumen, en vista que se presta a discusión si en verdad es la aquí accionada la llamada a responder, lo que sería un caso de verificación de la legitimación, también por la falta de criterios que permiten vincular oficiosamente a la aseguradora que son los casos semejantes donde es viable atender la posición de la Corte Constitucional, le es oponible al accionante los criterios de procedibilidad. Bajo este panorama se evidencia que además del reclamo respectivo, cuenta con la acción ante la jurisdicción laboral, la cual resulta idónea para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar un daño amenazador, debe confirmarse la sentencia de primera instancia

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla del 25 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero. CONFIRMAR**, la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos y en su lugar se ordena:
- Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. –
- Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

